para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades 6 personas con el nombre de tabla, a otro cualquiera título.

V. El magistrado 6 juez que seduzca 6 solicite a muger que litiga, 6 es acusada ante el, 6 citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, 6 inhabilitación para volver a ejercor la judicatura, sin perjuició de cualquiera otra que como particular merezca, por su delito. Pero si se lujese 6 solicitase á muger que se halle presa, quodará, ademas, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado o juez fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandadosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sua funciones, cada una de estas catisas sera suficiente do por st, para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas a que como particular le hagini acrecdor sus escesos.

VII. El magistrado ò juez que por falta de instruccion o por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso de lugar a que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagara todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrira igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver a ejercer la judicatura.

VIII. La imposición de estas penas en sus respectivos casos acompañara precisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutara irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado o juez, por lo que a el toca, si reclumase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia o tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado

en segunda por otra sala contra ley espresa, depera remitir inmediatamente un testimolio circunstanciado al tribulial supremo de justicia, el cual impondra desde luego las penas referidas a los magistrados que lavan incurri lo en ellas.

X. Tambien se aplicaran las propias ponas respectivamiente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, o por las audiencias en los casos en que conoccin de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la S. facultad del artículo 13, capitulo I de la ley de 9 de Cetubre de 1812.

XI. Impolidra ignalmente y hara ejecutar dos de luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audichent de ultramar la nulidad de una sentencia dada en ultima instancia por otrasala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 260 de la constitucion.

NII. Estos recursos de nulidad se deterministran precisamente dentro de dos meses
contados desde el dia en que el tribunal
que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista
de estos y el informe verbal de ambas, se
ran toda la instrucción que se permita, con
exclusión de cualquiera otra; pero nunca se
admitiran los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que
cause ejecutoria, por haberse contravendo
á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces seran responsables de las faltas que cometan en el servició sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision o lerancia diesen lugar a ellas, o dejusen de poner immediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya represidado o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o desaciertos, no lo har por tercera, sino mandando al mismo tiem